

Señores

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: **Verbal de Pertenencia**
Radicado: **2018-00031**
Demandante: **Jaime Gutiérrez Millán**
Demandados: **Francy Millán de Cuervo y otros**
Asunto: **Contestación a la demanda**

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador *ad-litem* de de los señores Juan Pablo y Jorge Andrés Millán, así como de los herederos indeterminados de Blanca Tulia (q.e.p.d.), Carlos Ernesto (q.e.p.d.) y Rosa Millán Aguilar (q.e.p.d.), además de Olga Millán de Ruiz (q.e.p.d.) y Jorge Millán Aguilar (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas, doy respuesta dentro del término legal a la demanda presentada por **Jaime Gutiérrez Millán** en contra de **Francy Millán de Cuervo y otros**, de la siguiente manera:

I. Aclaración previa sobre la notificación al Sr. Juan Pablo Millán Medina y solicitud de saneamiento de oficio de tal posible situación:

Previo a efectuar el pronunciamiento frente a la demanda que en derecho corresponda, vale la pena advertir al Despacho acerca de la irregularidad procesal en que se está incurriendo frente al demandado Juan Pablo Millán Medina, quien pese a contar con una dirección de notificación incorporada expresamente en el escrito de subsanación de la demanda, no se intentó notificar personalmente, y, de hecho, ello ni siquiera se ordenó por parte del Despacho.

Según se desprende del auto admisorio de la demanda, de fecha 17 de abril de 2018, únicamente se ordenó practicar la notificación personal frente a los Sres. Francy Millán, Mariela Millán, Patricia Ruiz, Darío Fernando Ruiz y Diego Raúl Ruiz, pues frente a estos la parte accionante indicó sus direcciones de notificación:

TERCERO: Súrtase la notificación a los demandados **FRANCY MILLÁN DE CUERVO, MARIELA MILLÁN DE GUTIÉRREZ, PATRICIA RUIZ MILLÁN, DARÍO FERNANDO RUIZ MILLÁN y DIEGO RAÚL RUIZ, MILLÁN**, en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.

Por otra parte, en relación con los Sres. Juan Pablo y Jorge Andrés Millán, en el mismo auto admisorio el Despacho ordenó directamente su emplazamiento, prescindiendo de la notificación personal, así:

CUARTO: EMPLAZAR a los señores **JUAN PABLO** y **JORGE ANDRÉS MILLÁN MEDINA**, así como **(los) HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA TULIA** (q.e.p.d.), **CARLOS ERNESTO** (q.e.p.d.) y **ROSA MILLÁN AGUILAR** (q.e.p.d.), además de **OLGA MILLÁN DE RUIZ** (q.e.p.d.) y **JORGE MILLÁN AGUILAR** (q.e.p.d.) en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., teniendo en cuenta que tal publicación del emplazamiento se deberá efectuar en el diario El Tiempo o el Espectador, atendiendo las disposiciones del citado artículo.

Sin embargo, tal como se puede apreciar en el escrito de subsanación de la demanda, el Sr. Juan Pablo Millán cuenta con la siguiente dirección de notificación, a diferencia del Sr. Jorge Andrés Millán, frente a quien se informó en su momento al Despacho, desconocerse tal dato:

Juan Pablo Millán Medina: Se ignora la dirección física en la que puede ser notificado. Su correo electrónico es: jpmillánm@gmail.com.

Jorge Andrés Millán Medina: Se ignora tanto su dirección física como su dirección electrónica. (Esta afirmación se hace bajo la gravedad del juramento).

Luego consideramos respetuosamente, que no existía motivo alguno para que el Despacho ordenara el emplazamiento del Sr. Millán Medina desde el auto admisorio de la demanda, pues es claro que sí existía una dirección de notificación en la cual, por lo menos, debía intentarse efectuar la notificación personal al demandado previo a ordenar su emplazamiento, pues se conocía una dirección de email. Lo contrario, que es justamente lo que encontramos ha ocurrido hasta esta etapa del proceso, implicaría una posible vulneración al derecho fundamental al debido proceso con que cuenta el Sr. Juan Pablo Millán, quien en caso de comparecer al proceso, sin lugar a dudas, podría iniciar un incidente de nulidad que tendrá vocación de prosperidad conforme tal hallazgo.

Ahora bien, manifiesto al Despacho que, en condición de curador ad litem le he remitido un correo electrónico al Sr. Millán Medina a la dirección electrónica indicada en la subsanación de la demanda el día 5 de octubre de 2022, sin haber obtenido respuesta hasta la fecha en que se radica este documento, lo cual no significa en todo caso que pudiera llegar a darse. Considero prudente poner en conocimiento del Despacho esta situación, para que se adopten las medidas de saneamiento que se consideren pertinentes y adecuadas.

II. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda subsanada

Doy respuesta a los hechos de la demanda subsanada en el mismo orden en que están planteados por el demandante:

Al 1. No me consta, teniendo en cuenta que en mi calidad de *curador ad litem* de las personas indeterminadas desconozco los hechos que se narran en este numeral. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 2. No me consta, teniendo en cuenta que en mi calidad de *curador ad litem* de las personas indeterminadas desconozco los hechos que se narran en este numeral. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 3. No me consta, teniendo en cuenta que en mi calidad de *curador ad litem* de las personas indeterminadas desconozco los hechos que se narran en este numeral. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 4. No me consta, teniendo en cuenta que en mi calidad de *curador ad litem* de las personas indeterminadas desconozco los hechos que se narran en este numeral. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 5. No me consta, teniendo en cuenta que en mi calidad de *curador ad litem* de las personas indeterminadas desconozco los hechos que se narran en este numeral. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 6. No me consta, teniendo en cuenta que en mi calidad de *curador ad litem* de las personas indeterminadas desconozco los hechos que se narran en este numeral. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 7. No me consta, teniendo en cuenta que en mi calidad de *curador ad litem* de las personas indeterminadas desconozco los hechos que se narran en este numeral. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 8. No me consta, teniendo en cuenta que en mi calidad de *curador ad litem* de las personas indeterminadas desconozco los hechos que se narran en este numeral. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 9. No me consta, teniendo en cuenta que en mi calidad de *curador ad litem* de las personas indeterminadas desconozco los hechos que se narran en este numeral. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 10. No me consta, teniendo en cuenta que en mi calidad de *curador ad litem* de las personas indeterminadas desconozco los hechos que se narran en este numeral. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 11. No me consta, teniendo en cuenta que en mi calidad de *curador ad litem* de las personas indeterminadas desconozco los hechos que se narran en este numeral. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 12. No me consta, teniendo en cuenta que en mi calidad de *curador ad litem* de las personas indeterminadas desconozco los hechos que se narran en este numeral. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 13. No me consta, teniendo en cuenta que en mi calidad de *curador ad litem* de las personas indeterminadas desconozco los hechos que se narran en este numeral. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 14. No me consta, teniendo en cuenta que en mi calidad de *curador ad litem* de las personas indeterminadas desconozco los hechos que se narran en este numeral. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 15. No me consta, teniendo en cuenta que en mi calidad de *curador ad litem* de las personas indeterminadas desconozco los hechos que se narran en este numeral. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 16. No me consta, teniendo en cuenta que en mi calidad de *curador ad litem* de las personas indeterminadas desconozco los hechos que se narran en este numeral. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 17. No es un hecho, es una apreciación jurídica que realiza la parte accionante, quien considera que se encuentran reunidos los elementos para aplicar la figura de la prescripción adquisitiva de dominio. En consecuencia, no hay lugar a un pronunciamiento de fondo frente a este numeral, pues ese es un tema que deberá definirse en el proceso a través de la sentencia.

III. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda

Me opongo de manera general a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, en la medida en que no se acreditan los requisitos establecidos legalmente para adquirir el bien inmueble objeto de controversia por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, invocando el término extraordinario, en tanto el actor no ha acreditado haber realizado actos de señor y dueño del bien objeto de usucapión.

Por ende, solicito al señor Juez, deniegue las citadas pretensiones y absuelva a la parte demandada, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante, de ser el caso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

IV. Excepciones a la demanda

Primera: inexistencia de derecho para obtener el dominio del bien inmueble por prescripción adquisitiva – incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley

Revisada la demanda presentada que dio origen a este proceso, se concluye que la esencia de la petición es que se declare la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 145 A No. 15 A – 48 (dirección oficial o principal) o Diagonal 145 A No. 31 – 92 (dirección anterior) de Bogotá D.C., que pertenece a un predio de mayor extensión, y por ende la declaratoria de pertenencia a favor de la parte accionante.

Teniendo en cuenta el contexto del proceso, es necesario analizar inicialmente uno de los elementos más importantes para la prosperidad de la acción de pertenencia como lo es el fenómeno de la prescripción, que consiste en aquella institución por medio de la cual se extinguen los derechos y obligaciones o se adquiere el derecho sobre las cosas, transcurrido un determinado plazo que la ley establece para cada caso particular.

En tratándose de prescripción, se ha tenido como una sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercitarlo en un determinado tiempo. Así, el artículo 2512 del Código Civil es el que define ese fenómeno como *“el modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Por su parte el art. 2513 ibídem, establece que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, alegación que debe hacerse, bien sea por la vía de la excepción o por la vía de la acción. Cuando de esta última forma se trate, nos encontramos en la denominada acción de pertenencia o usucapión, que constituye una de las formas de adquirir el dominio. Esto lo faculta el art. 2518 del C.C. cuando establece que *“se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se ha poseído con las condiciones legales”*.

En lo relativo al derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 del Código Civil, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

A su vez, las normas del artículo 2530 al 2532 del mismo estatuto consagran otro elemento indispensable para la ocurrencia de la prescripción adquisitiva o usucapión como lo es la posesión que se ejerza sobre el bien tanto la regular como la irregular. Entiéndase por posesión, la circunstancia por medio de la cual una persona ejerce **actos de señor y dueño** sobre una cosa, en la forma y términos del artículo 762 del Código Civil, bien sea que estén respaldadas por un justo título o que no lo estén. La posesión regular o irregular genera la prescripción ordinaria o la extraordinaria respectivamente, al tenor del artículo 2528 y 2532 del Código Civil.

Conforme a lo anterior, se exige como requisito legal y esencial que haya una comprobación de la existencia de una posesión que a su vez reúna los requisitos de ser **pública, quieta, pacífica, ininterrumpida y demás requisitos legales en cabeza del demandante**. La posesión como fenómeno jurídico es contemplada legalmente en el art. 762 del C.C. como *“la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*.

Así tenemos que para bienes raíces, según sea el tipo de posesión, la prescripción será ordinaria o extraordinaria; la primera, según la norma antes de entrar en vigencia la ley 791 de 2002 requiere el transcurso de un tiempo no inferior a diez años y la segunda un tiempo no inferior a veinte, plazos que se redujeron a la mitad con la entrada en vigencia de la citada Ley.

Otro elemento necesario para la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio, es **que la posesión no haya sido interrumpida natural ni civilmente**, ni tampoco haya mediado renuncia del poseedor, bien sea expresa o tácitamente, mediando una conducta positiva que induzca a la configuración de una solución de continuidad en los actos de señorío.

Los requisitos enunciados corresponde probarlos a la parte demandante con fundamento en el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable a un proceso de tipo declarativo como el que nos ocupa, en referencia al Código de Procedimiento Civil, que contenía en su artículo 177¹ un precepto básicamente idéntico al reproducido ahora en el inciso primero del artículo 167, lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

“Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e intereses para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.

A no dudarlo constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal civil colombiano pues el inciso primero del artículo 177 la acoge al señalar: “Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Si bien el efecto de dicha regla se ha pretendido atemperar al acogerse también la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y práctica de las pruebas, prevista en el art. 180 del C. de P.C., es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones.

El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía la carga de la prueba.”²

El principio general probatorio expuesto impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que **quien pretende el efecto jurídico de una norma debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto**, (*onus probandi incumbit actoris*) por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga.

En el caso concreto, es importante señalar que, de las pruebas aportadas con la demanda no se acredita que la parte demandante ejerciera la posesión, esto es la tenencia material del bien inmueble **con el ánimo de señor y dueño**. Al respecto debe señalarse, que encontramos que el pago de impuestos del inmueble no se habría hecho de manera ininterrumpida, pues al plenario no se allegaron la totalidad de formularios del impuesto predial que la parte accionante aduce haber pagado entre los años 2005 y 2017, en tanto con la demanda únicamente se aportaron los documentos correspondientes a los años 2006 a 2009, 2013 a 2015 y 2017. En este sentido, se echan de menos los formularios de los impuestos correspondientes a los años 2010 a 2012, así como el del año 2016, lo que permite inferir que durante tales épocas se pudo haber interrumpido o se interrumpió la posesión que se plantea. Además, la persona que funge como demandante en el proceso no es la misma que se evidencia como contribuyente, esto es, quien efectúa el pago de dichos impuestos, así como tampoco lo es la sociedad inmobiliaria que presuntamente administraba el inmueble.

¹ Código de Procedimiento Civil. “Art. 177.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

² López Blanco Hernán Fabio, *Procedimiento Civil: Pruebas*, Editorial Dupré Editores, Bogotá D.C. Colombia, 2001.

Por otra parte, el accionante plantea que habría ingresado al inmueble tras el fallecimiento de sus familiares (con quienes presuntamente convivía ocasionalmente en el inmueble objeto del proceso). Sin embargo, llama la atención que con la demanda no se realiza ningún intento por acreditar tal supuesto, debiéndose resaltar que conforme a lo establecido por la jurisprudencia, la simple afirmación que realizan las partes sobre los supuestos de hecho que invocan de ninguna forma logra acreditarlos, en tanto está vedado a las partes crear su propia prueba. Luego, encontramos que existen serias dudas acerca de la forma en que el Sr. Millán habría ingresado al inmueble, pues con la demanda no se aporta ni se solicita la declaración de los integrantes de la familia que residía en la casa, o si quiera de los vecinos que debieron conocer sobre la presencia del Sr. Millán allí.

Ruego al Sr. Juez declarar probada esta excepción.

Segunda: excepción genérica

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

V. Fundamentos y razones de derecho de la defensa frente a la demanda

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda las siguientes normas:

1. Artículos 764, 765, 2515, 2518, 2528, 2530, 2532 del Código Civil.
2. Artículo 167 y 1° del artículo 282 del Código General del Proceso.
3. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

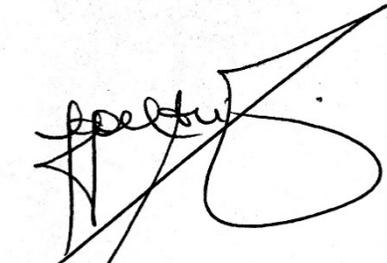
VI. Anexos

- Correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2022, dirigido al Sr. Juan Pablo Millán, a través del cual se le informa acerca de la existencia del proceso.

VII. Notificaciones

1. El suscrito, en la Carrera 13 No. 29-21, oficina 240 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com.

Atentamente,



Rafael Alberto Ariza Vesga
CC. 79.952.462 de Bogotá
T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.